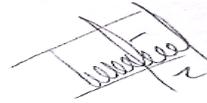


**ESTADO CIVIL No. 016 DEL 16 de FEBRERO DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2024-00016	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA,	HERNANDO PETTI HERRERA	15/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>2</b>	2024-00017	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO FINANDINA S.A BIC,	JOSE EDIER SANCHEZ LOZANO	15/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>3</b>	2024-00019	GARANTÍA MOBILIARIA	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S	OSPINA RIOS LEIDY DAHIANA	15/02/2024	ADMITE DEMANDA
<b>4</b>	2015-00230	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTA	ADRIANA LADINO TAPAZCO,	15/02/2024	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO
<b>5</b>	2023-00348	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA	DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ	DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ	15/02/2024	GLOSA SIN CONSIDRACION NOTIFICACIÓN
<b>6</b>	2024-00009	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A,	MARISOL ALVAREZ GALINDO	15/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>7</b>	2024-00010	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A,	JESUS ANTONIO LANDAZURI,	15/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>8</b>	2024-00011	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA,	15/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>9</b>	2014-00010	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANINCA S.A.S	HORTIFRUYER DEL VALLE S.A.S. Y OTRO	15/02/2024	RECONOCE CESIONARIO Y REQUIERE PODER PARA ACTUAR
<b>10</b>	2023-00375	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE	JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ	15/02/2024	CORRIGE EMBARGO

11	2022-00407	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S	RAÚL CANO CANDAMIL	15/02/2024	TIENE POR NOTIFICADOS Y NOMBRA CURADOR
----	------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------	------------	--

Se fija el presente estado electrónico con fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0271
Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00016-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, NIT. 805.025.964-3 <a href="mailto:impuestos@credivalores.com">impuestos@credivalores.com</a>
Apoderado	GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3 <a href="mailto:gerencia@gestionlegal.com.co">gerencia@gestionlegal.com.co</a>
Demandado	<b>HERNANDO PETTI HERRERA, C.C. 1.113.514.723</b> <a href="mailto:hernan-hph@hotmail.com">hernan-hph@hotmail.com</a>
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de **HERNANDO PETTI HERRERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de **HERNANDO PETTI HERRERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 913851420572 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.333.184) por concepto de capital del Pagaré 913851420572, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
  - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.571.076-3, la cual reconoce al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 Y Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.571.076-3 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ad9ee6f74261e73b3734c29d40ae647b8bf2d2c3544bba0d3cefcb65d00ca**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0273  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00017-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO FINANDINA S.A BIC, con Nit. 860.051.894-6  
[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
Apoderado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, T.P. 68.298 del CSJ  
[gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)  
Demandado JOSE EDIER SANCHEZ LOZANO, C.C. 94.296.072  
[jose.esl45@outlook.com](mailto:jose.esl45@outlook.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **JOSE EDIER SANCHEZ LOZANO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **JOSE EDIER SANCHEZ LOZANO** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 19936583 DE 15 DE JUNIO DE 2022

1. Por la suma de \$24.491.661, MCTE COMO CAPITAL, contenido en el Pagare N° 19936583, suscrito por de JOSE EDIER SANCHEZ LOZANO C.C. 94296072.
  - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 12 DE DICIEMBRE DE 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de \$3.049.834 mcte por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 15 DE JUNIO DE 2022 al 11 DE DICIEMBRE DE 2023 fecha de vencimiento del Pagare N° 19936583.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

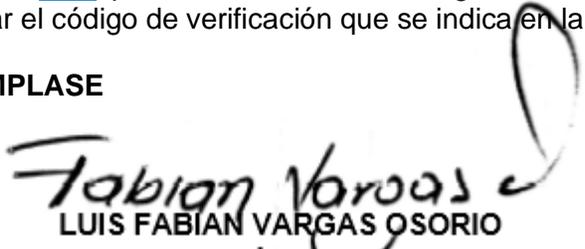
**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 Y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 Y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239f13a8d1aa8790118851b437051f61129a04af8a2f88056d67d6befc73233**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0275  
Radicación. 76-130-40-89-001-2024-00019-00  
Proceso. GARANTÍA MOBILIARIA  
Demandante. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA  
Nit. 900.628.110- 3  
[notificacionesjudiciales@santander.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@santander.com.co)  
Apoderado FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, T.P. 209.392 del CSJ  
[francy.lozano@aecs.co](mailto:francy.lozano@aecs.co)  
Demandado. OSPINA RIOS LEIDY DAHIANA, con C.C. 1.144.073.685  
[leiospri94@outlook.com](mailto:leiospri94@outlook.com)

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110-3** con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** por pago directo de mínima cuantía, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110-3**, a través de apoderada judicial contra de **OSPINA RIOS LEIDY DAHIANA**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JFS730**, modelo: 2017, chasis: 9GASA58M5HB012049, motor: LCU\*160680570\*, color: AZUL ISLANDIA, marca: CHEVROLET, de propiedad de la señora **OSPINA RIOS LEIDY DAHIANA**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

**TERCERO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

**CUARTO: CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d197a55fdc661cf7f176c7a9c26f1b048b229e45af6e5ef13d233563ca5a2d7**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0279  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00230-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO DE BOGOTA NIT.  
Apoderado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ con T.P. 158462 del C.S.J.  
Demandado **ADRIANA LADINO TAPAZCO**, con C.C. **42.014.412**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al expediente se tiene que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Por ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabian Vargas*  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8aaa760d433bd9aa486c89de457fcfc7c814c9d934ee586ada1827e553845**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0278  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00348-00  
Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA  
Demandante DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ con C.C. 1.113.697.508  
[cuellargonsalesdianamarcela@gmail.com](mailto:cuellargonsalesdianamarcela@gmail.com)  
Apoderado ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE con T.P. 201.720 del CSJ  
[eliecereduardocrispino@gmail.com](mailto:eliecereduardocrispino@gmail.com)  
Demandado DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ C.C. 1.113.669.726  
[andreainam749@gmail.com](mailto:andreainam749@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho para estudio la demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.113.697.508 en contra de DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.669.726, en el que el togado que representa la parte actora allega la constancia de citación electrónica dirigida al correo electrónico del demandado con acuse de recibido.

En ese orden, revisada la misma se evidencia que no se aportaron los documentos contentivos de la citación que menciona en el correo electrónico remitido (*comunicado citación*) por lo tanto no se puede evidenciar si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la citación efectiva, aunado a ello la radicación referida esta errada pues indica 76-130-40-89-001-2022-00348-00 cuando en realidad corresponde a 76-130-40-89-001-2023-00348-00.

Por lo anterior se glosará sin consideración la citación electrónica remitida al demandado, requiriendo al extremo activo para que efectúe la notificación personal de la parte demandada electrónicamente acompañándola con la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION** la citación electrónica remitidas por la parte actora al demandado, requiriendo a la misma para que al realizar la notificación aporte de forma visible los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (*comunicado notificación, auto admisorio etc*) a efectos de corroborar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d553a04ae471076fa860adf9ff6962dd4a3b5d1f2fd5511c213d9d93f58e**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0268  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00009-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2  
[asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co)  
Demandado **MARISOL ALVAREZ GALINDO**, con C.C. 67.004.107  
[marisolalvarezgalindoco@gmail.com](mailto:marisolalvarezgalindoco@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MARISOL ALVAREZ GALINDO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MARISOL ALVAREZ GALINDO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600200002 DE 10 DE FEBRERO DE 2021

1. Por la suma de (\$82.832,96) OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE JUNIO DE 2023.
  - 1.1. Por la suma de (\$529.166,94) QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE JUNIO DE 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$44.500) CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE MAYO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE JUNIO DE 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$82.832,96) OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día 11 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$83.618,94) OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE JULIO DE 2023.
  - 2.1. Por la suma de (\$528.380,98) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE JULIO DE 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$44.595) CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE JUNIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE JULIO DE 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$83.618,94) OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día 11 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$84.412,38) OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE AGOSTO DE 2023.
  - 3.1. Por la suma de (\$527.587,51) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE AGOSTO DE 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$44.692) CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE JULIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE AGOSTO DE 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$84.412,38) OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día 11 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$85.213,35) OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- 4.1. Por la suma de (\$492.649,98) CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- 4.2. Por la suma de (\$44.758) CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE AGOSTO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$85.213,35) OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$85.021,92) OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 10 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 5.1. Por la suma de (\$560.114,54) QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 10 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 5.2. Por la suma de (\$45.285) CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$85.021,92) OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma de (\$85.828,67) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 6.1. Por la suma de (\$525.171,19) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 6.2. Por la suma de (\$45.435) CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$85.828,67) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma de (\$ 55.260.776,64) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
8. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal

indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.001.403 Y Tarjeta Profesional No. 408.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada adscrita dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado NILO PRECIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.140.023, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-230766 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 11 # 31 OESTE -17 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 12B MANZANA G1, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded00e3ae9ed6d4dc173527ddb786cfd5b52269a37d1d832584584005c9c1f6**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0269  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00010-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2  
[asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co)  
Demandado JESUS ANTONIO LANDAZURI, con C.C. 1.143.943.896  
[toncifvy01@gmail.com](mailto:toncifvy01@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JESUS ANTONIO LANDAZURI** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello. Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JESUS ANTONIO LANDAZURI** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600190799 DE 09 DE FEBRERO DE 2021

1. Por la suma (358,5604) UVR correspondiente a (\$121.930,68) CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 9 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.1. Por la suma de (1200,383) UVR correspondiente a (\$408.197,56) CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 9 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$39.401) TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 9 DE ABRIL DE 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (358,5604) UVR correspondiente a (\$121.930,68) CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (361,0203) UVR correspondiente a (\$124.192,42) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 9 DE MAYO DE 2023.
  - 2.1. Por la suma de (1197,9232) UVR correspondiente a (\$412.090,37) CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 9 DE MAYO DE 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$39.635) TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 9 DE MAYO DE 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (361,0203) UVR correspondiente a (\$124.192,42) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (363,4968) UVR correspondiente a (\$126.093,51) CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 9 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.1. Por la suma de (1195,4462) UVR correspondiente a (\$414.688,57) CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 9 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$39.791) TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 9 DE JUNIO DE 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (363,4968) UVR correspondiente a (\$126.093,51) CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de

- 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (365,9905) UVR correspondiente a (\$127.586,81) CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 9 DE JULIO DE 2023.
    - 4.1. Por la suma de (1113,1686) UVR correspondiente a (\$388.058,17) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 9 DE JULIO DE 2023.
    - 4.2. Por la suma de (\$39.937) TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 9 DE JULIO DE 2023.
    - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (365,9905) UVR correspondiente a (\$127.586,81) CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  5. Por la suma (368,3935) UVR correspondiente a (\$128.845,66) CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 9 DE AGOSTO DE 2023.
    - 5.1. Por la suma de (1270,2263) UVR correspondiente a (\$444.261,64) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 9 DE AGOSTO DE 2023.
    - 5.2. Por la suma de (\$40.048) CUARENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 9 DE AGOSTO DE 2023.
    - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (368,3935) UVR correspondiente a (\$128.845,66) CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  6. Por la suma (370,9209) UVR correspondiente a (\$130.327,95) CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOCENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 6.1. Por la suma de (1187,9150) UVR correspondiente a (\$417.389,65) CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 6.2. Por la suma de (\$40.185) CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (370,9209) UVR correspondiente a (\$130.327,95) CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOCENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10

- DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma (373,4653) UVR correspondiente a (\$132.083,80) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 9 DE OCTUBRE DE 2023.
    - 7.1. Por la suma de (1185,3699) UVR correspondiente a (\$419.230,75) CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 9 DE OCTUBRE DE 2023.
    - 7.2. Por la suma de (\$40.340) CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 9 DE OCTUBRE DE 2023.
    - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (373,4653) UVR correspondiente a (\$132.083,80) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  8. Por la suma (376,0274) UVR correspondiente a (\$133.755,23) CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 10 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.1. Por la suma de (1182,8079) UVR correspondiente a (\$420.731,86) CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 10 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.2. Por la suma de (\$40.541) CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 10 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.
    - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (376,0274) UVR correspondiente a (\$133.755,23) CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  9. Por el valor de 172.028,0081 UVRS equivalentes a la suma de (\$61.211.598,60) SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
  10. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les

concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.001.403 Y Tarjeta Profesional No. 408.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada adscrita dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO LANDAZURI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.943.896, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 10C # 31 OESTE -53 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 14B MANZANA G2, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66583d6c0669c6bbdad4be44ff53f2980b17727fb7b1b3f843c3b9e3fb7593a3**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0270  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00011-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2  
[asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co)  
Demandado **CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA**, con C.C. 94.508.676  
[vanegas.1977@hotmail.com](mailto:vanegas.1977@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

## DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701016900211266 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Por la suma (141,2248) UVR correspondiente a (\$CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE) CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 2 DE MAYO DE 2023.
  - 1.1. Por la suma de (1228,6433) UVR correspondiente a (\$421.629,37) CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 2 DE MAYO DE 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$75.874,) SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 2 DE MAYO DE 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (141,2248) UVR correspondiente a (\$48.463,66) CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (142,1937) UVR correspondiente a (\$CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 2 DE JUNIO DE 2023.
  - 2.1. Por la suma de (1227,6748) UVR correspondiente a (\$425.121,80) CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 2 DE JUNIO DE 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$76.462,) SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 2 DE JUNIO DE 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (142,1937) UVR correspondiente a (\$49.239,13) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (143,169199) UVR correspondiente a (\$CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OHCENTA CENTAVOS MCTE) CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OHCENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 2 DE JULIO DE 2023.
  - 3.1. Por la suma de (1144,6583) UVR correspondiente a (\$398.636,29) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y

- SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 2 DE JULIO DE 2023.
- 3.2. Por la suma de (\$76.873,) SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 2 DE JULIO DE 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (143,1691) UVR correspondiente a (\$49.859,80) CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OHCENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (143,4291) UVR correspondiente a (\$CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE) CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 2 DE AGOSTO DE 2023.
    - 4.1. Por la suma de (1307,7582) UVR correspondiente a (\$457.079,14) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 2 DE AGOSTO DE 2023.
    - 4.2. Por la suma de (\$46.068,) CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 2 DE AGOSTO DE 2023.
    - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (143,4291) UVR correspondiente a (\$50.130,40) CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  5. Por la suma (144,4130) UVR correspondiente a (\$CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 5.1. Por la suma de (1224,732) UVR correspondiente a (\$429.841,72) CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 5.2. Por la suma de (\$46.246,) CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
    - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (144,4130) UVR correspondiente a (\$50.684,33) CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

6. Por la suma (145,40379) UVR correspondiente a (\$CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE) CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 2 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 6.1. Por la suma de (1223,7424) UVR correspondiente a (\$432.098,05) CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 2 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 6.2. Por la suma de (\$46.950,) CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 2 DE OCTUBRE DE 2023.
  - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (145,4037) UVR correspondiente a (\$51.341,44) CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  
7. Por la suma (146,4012) UVR correspondiente a (\$CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE) CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 3 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 7.1. Por la suma de (1222,7445) UVR correspondiente a (\$434.408,96) CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON BOVENT AY SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 3 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 7.2. Por la suma de (\$47.218,) CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 3 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.
  - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (146,4012) UVR correspondiente a (\$52.012,53) CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
  
8. Por el valor de 178.219,4023 UVRS equivalente a la suma de (\$67.995.397,46) SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
  - 8.1. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.001.403 Y Tarjeta Profesional No. 408.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada adscrita dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.508.676, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-230405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 36B OESTE # 10-42. CASA 8B MANZANA F3. URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e48c6430f3a159553bfc3059bd38fd7cb91e6dbe18752f35affa1fc181977e**

Documento generado en 15/02/2024 10:37:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0280  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2014-00010-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 -5  
Antes BANCO WWB S.A NIT. 900.378.212-2  
Demandado **HORTIFRUVER DEL VALLE S.A.S.**, con Nit. **900308501-7**  
**MILTON ARTURO PORTILLA CAICEDO**, con C.C **17.196.639**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA propuesta por BANCO WWB S.A en contra de HORTIFRUVER DEL VALLE S.A.S Y MILTON ARTURO PORTILLA CAICEDO en el que se encuentra pendiente de resolver acerca de la Cesión del crédito de la parte demandante efectuada a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 -5, motivo por el cual es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere:

*“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”*

Se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es BANCO WWB S.A cumple con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia teniendo como cesionario de este a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 -5.

De otro lado, se requerirá a la cesionaria para que confiera poder a un profesional de derecho que los represente. En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 -5, como CESIONARIO, del crédito de BANCO WWB S.A, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en

contra de HORTIFRUYER DEL VALLE S.A.S Y MILTON ARTURO PORTILLA CAICEDO, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 -5.

**TERCERO: REQUERIR** a la cesionaria BANINCA S.A.S a efectos de que confiera poder a un profesional de derecho que los represente al interior del proceso.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce610926e0ff6a501398359eb0a58a8a7f66b08fc42828ce04e54501c8de4b**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0277  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00375-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE, NIT. 901.401.549  
[contabilidadatardeceres9@gmail.com](mailto:contabilidadatardeceres9@gmail.com)  
Apoderado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA, con T.P. 342.219 CSJ  
[abogadosespecializados@gmail.com](mailto:abogadosespecializados@gmail.com)  
Demandado **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ**, No. C.C. 1.151.957.197  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE, quien se identifica con el NIT. No. 901.401.549, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.197, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Decretar Medidas el cual fue dictado por medio de Auto No. **1535 del 24 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro del numeral 3º de la parte resolutive, que se DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que pertenece al demandado **WEISNER DUVAN PERLAZA ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.101.242, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-228761 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, siendo lo correcto DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que pertenece a al demandado **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.151.957.197, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-228761 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso tercero de la parte resolutive del Auto No. **1535 del 24 de octubre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

Por otro lado, al encontrar que el apoderado judicial presente memorial en el que se demuestra que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar agregarlo al proceso para que surta sus efectos legales, y en consecuencia decretar el respectivo secuestro sobre el predio materia de este proceso.

Finalmente, se procederá a requerir al extremo activo para que en el término improrrogable

de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación del demandado **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ**, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar las cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro aritmético del numeral 3° de la parte resolutive de la providencia No. **1535 del 24 de octubre de 2023**, por medio de la cual se Decretaron las Medidas de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

*“**TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble que pertenece a al demandado **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.151.957.197, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-228761 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle.”*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Decreto de Medidas dictadas por Auto No. **1535 del 24 de octubre de 2023**, y notificar al demandado **JUAN DIEGO SUAREZ GÓMEZ** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., o al correo electrónico reportado, de acuerdo a lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 016 de febrero 16 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0276  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00407-00  
Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S NIT. 890.317.178-3  
Apoderada ADRIANA TASCÓN ARAGÓN con T.P No. 45.232 del C.S.J.  
[adtascon@gmail.com](mailto:adtascon@gmail.com)  
DEMANDADO RAÚL CANO CANDAMIL C.C 16.264.192 Y OTROS  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada a través de apoderada judicial por DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S en contra de RAUL CANO CANDAMIL Y OTROS, se denota que la apoderada judicial de la parte actora allega los documentos contentivos de la notificación electrónica establecida en la ley 2213 de 2022 dirigida a los demandados AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL, HECTOR FABIO VALLES MINA Y ELECTROMET LTDA.

En ese orden, revisadas las mismas se evidencia que si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual se tiene por notificados en debida forma a los señores AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL, HECTOR FABIO VALLES MINA Y la sociedad ELECTROMET LTDA sin que a la fecha los mismos hayan realizado pronunciamiento alguno.

De otro lado, efectuado el emplazamiento de los demandados ROCIO PASTOR GOMEZ, NORELIA MORENO CAMACHO, EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS y JOSE INDALECIO CORTES QUIÑONES en el registro en el Registro Nacional de Personas emplazadas y vencido el termino sin que se hicieren presentes los emplazados, se entiende surtido, por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** a fin de que obre y conste en el expediente los documentos contentivos de la notificación electrónica establecida en la ley 2213 de 2022 dirigida a los demandados AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL,

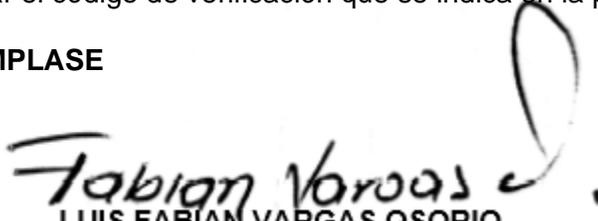
HECTOR FABIO VALLES MINA Y ELECTROMET LTDA.

**SEGUNDO: TENER** por notificados a los demandados AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL, HECTOR FABIO VALLES MINA Y la sociedad ELECTROMET LTDA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de los emplazados ROCIO PASTOR GOMEZ, NORELIA MORENO CAMACHO, EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS y JOSE INDALECIO CORTES QUIÑONES, al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C. S de la Judicatura y correo electrónico [guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com) , en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP